



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2019 01083 00
<b>Proceso:</b>	Sucesión intestada
<b>Causante:</b>	Luis Antonio Quintero Ortiz
<b>Asunto:</b>	Pone en conocimiento aceptación cargo curador

Se pone en conocimiento de las partes la aceptación del cargo como curadora *ad Litem* de Nodier de Jesús Quintero Gallego; allegada por el abogado Cesar Daniel Vargas Estrada, el cual cuenta con el termino de veinte (20) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, para manifestar si acepta o repudia la herencia y para lo cual se le comparte el expediente electrónico para los fines legales pertinentes.

Acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eq-RBJ2cG0pAgar2ON2gBIMBf0grQWjSUNhC6AMPNUfxFQ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq-RBJ2cG0pAgar2ON2gBIMBf0grQWjSUNhC6AMPNUfxFQ)

NOTIFÍQUESE

DBA

Firmado Por:  
Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc425d0d1ace1879af145a55df9cc311f5847c5037a6ac838aad2ad758398c5d**

Documento generado en 19/04/2024 11:34:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2022 00944 00
<b>Proceso:</b>	Verbal especial - Ley 1561 de 2012
<b>Demandante:</b>	Jaime Antonio Ochoa Jaramillo
<b>Demandado:</b>	Herederos de Ezequiel Monsalve Gutiérrez y otros
<b>Asunto:</b>	Requiere parte demandante por última vez

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Incorporar el pronunciamiento efectuado por Director de Sistemas de Información y Catastro Gobernación de Antioquia, a través del cual arriman la ficha catastral del predio.

Segundo. A la fecha se encuentra pendiente el pronunciamiento por parte de las entidades, i) El Municipio de Medellín - Secretaría de Gobierno de Medellín y Comité local de Atención Integral a la Población Desplazada, (ii) Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y (iii) Personería Municipal, no obstante, el requerimiento efectuado al apoderado de la parte demandante mediante providencia de fecha 19 de julio de 2023, el mismo no dio cumplimiento a lo requerido, por la cual, se requiere por ultima vez al apoderado de la parte interesada para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a radicar ante las entidades ya mencionadas, las ordenes impartidas mediante las providencias de fechas 23 de septiembre de 2022 (archivo 04), 24 de noviembre de 2022 (archivo 13) y 28 de febrero de 2023 (archivo 20), con la información necesaria para que las entidades destinatarias procedan a emitir sus pronunciamientos, so pena de rechazar de plano la solicitud, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha emitido auto admisorio de la demanda.

Tercero. Una vez se cuente con el pronunciamiento de dichas entidades, se procederá a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda.

Link del expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Erp1ZkwEK2tlsoEssXBq4tUBW8wO5fTGsuSGQx2IN2Fh4A](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Erp1ZkwEK2tlsoEssXBq4tUBW8wO5fTGsuSGQx2IN2Fh4A)

NOTIFÍQUESE.

ERG.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9956a64a4120f1ea8a1f462218ecce313acab22ea6170584f84fed48e6aee195**

Documento generado en 19/04/2024 11:34:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00280 00
<b>Proceso:</b>	Sucesión intestada
<b>Causante:</b>	Julia Rosa Ramírez de Vélez
<b>Asunto:</b>	Rechaza

1. Mediante memorial del 08 de agosto de 2023 los interesados Daniel Andrés Vélez Valencia y Jorge Omar Vélez Valencia, solicitaron la suspensión del presente trámite, por cumplirse el requisito previsto en el numeral 1° del artículo 161 del Código General del Proceso, en razón del proceso de pertenencia que se tramita ante el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Medellín bajo el radicado 05001400302520230093600.

2. Al respecto, advierte el Despacho que la solicitud de suspensión incoada por los interesados no está llamada a prosperar, toda vez, que sobre la suspensión en el proceso de sucesión regula el artículo 516 del Código General del Proceso, que esta recae sobre la realización de la partición, aclaración necesaria de hacer, tendiendo en cuenta que el presente trámite apenas se dirige a la elaboración de los inventarios y avalúos.

Aunado a ello, es pertinente señalar que para la procedencia de dicha solicitud es requisito indispensable la certificación de la existencia del proceso por el cual se pretende suspender, así como copia de la demanda, del auto admisorio y notificación de la misma. Así las cosas, en atención a lo anteriormente expuesto y en virtud a lo previsto en los artículos 516 y 43 numeral 2° del Código General del Proceso, el Juzgado,

#### RESUELVE

Primero. Rechazar por improcedente la solicitud de suspensión del proceso de sucesión intestada de la causante Julia Rosa Ramírez de Vélez, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 12**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2c6022d9e77816103495f2dc27b098ec84c8185e5057ea3f05561d2415d32c**

Documento generado en 19/04/2024 11:34:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00513 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Financiera Cotrafa
<b>Demandado:</b>	Andrés Camilo Castañeda Gallego
<b>Asunto:</b>	Incorpora - Requiere

En atención a las actuaciones precedentes, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso y poner en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes la respuesta al oficio No. 1127 remitido a Sura EPS, donde suministran información sobre el ejecutado.

Segundo. Incorporar al proceso y poner en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes la respuesta al oficio No. 1127 remitido a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Medellín, en la que informa el acatamiento de la medida.

Tercero. Requerir a la parte actora previo a ordenar la comisión del secuestro del vehículo, para que indique donde circula principalmente el rodante de placa DFT002, a fin de comisionar a la autoridad competente, puesto que solo se podrá librar un solo despacho comisorio frente a un mismo vehículo.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b774bd645242103c45c7e7d2b2cfaa9d5aecfed02773bd3bc782831098763c**

Documento generado en 19/04/2024 11:34:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00513 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Financiera Cotrafa
<b>Demandado:</b>	Andrés Camilo Castañeda Gallego
<b>Asunto:</b>	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Cooperativa Financiera Cotrafa en contra de Andrés Camilo Castañeda Gallego.

## I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 10 de mayo de 2023, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622, 709 y 711 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. La notificación del mandamiento de pago le fue surtida a Andrés Camilo Castañeda Gallego, el día 08 de noviembre de 2023, a través de notificación por correo electrónico bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00513 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado:	Andrés Camilo Castañeda Gallego
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

## 2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

## 2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación<sup>1</sup>, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

## 2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia el Pagaré No. 046002736 a través del cual Andrés Camilo Castañeda Gallego, promete

<sup>1</sup> Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00513 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado:	Andrés Camilo Castañeda Gallego
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

incondicionalmente pagar a la orden de la Cooperativa Financiera Cotrafa las sumas de \$5.284.801 como saldo insoluto del capital contenido en el título valor y el que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada una de las cuotas vencidas y liquidados a partir del 24 de junio de 2022 – fecha en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria contenida en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

## 2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el Pagaré N° 046002736 constan obligaciones expresas, claras y exigibles a Andrés Camilo Castañeda Gallego, observándose así las características de los títulos ejecutivos, contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte del ejecutado excepción alguna, pese a que se le otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

## 2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 528.480.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00513 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado:	Andrés Camilo Castañeda Gallego
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Cooperativa Financiera Cotrafa y en contra de Andrés Camilo Castañeda Gallego, en los términos del mandamiento de pago librado el 10 de mayo de 2023.

Segundo. Condenar en costas a Andrés Camilo Castañeda Gallego, las cuales deberán ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 528.480.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DBA

Firmado Por:  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ecd32a1aa26e798d0db66bc854fd110bacee3611ffd34b40c41389649d16d2**

Documento generado en 19/04/2024 11:35:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00511 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Ubeimar Cárdenas Jaramillo
<b>Demandado:</b>	Jhon Fredy Hernández Ospina y otro.
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 671 al 673 del Código de Comercio, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Ubeimar Cárdenas Jaramillo y en contra de Jhon Fredy Hernández Ospina y José Claver Aristizábal López. con fundamento en la letra de cambio suscrita el 13 de mayo de 2022, abonada como base de recaudo por los siguientes valores:

2.1. \$ 10.000.000 como saldo insoluto del capital contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 14 de junio de 2022 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor y lo previsto en el artículo 886 del Código de Comercio - hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00511 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Ubeimar Cárdenas Jaramillo
Demandado:	Jhon Fredy Hernández Ospina y otro.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Cuarto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Quinto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Yeidi Melisa Henao Vargas, portadora de la T.P. N° 361.117, para representar a la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a09950b74fcacf427ceff2d46a2f456a5522bf90073cbbf4ffc8934f199bc0c**

Documento generado en 19/04/2024 11:35:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00637 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de Mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Cementos y Solventes S.A Nit. 800.098.777-7
<b>Demandado:</b>	Álzate Ochoa Ferretería S.A.S Nit 901.287.009-6
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. De conformidad con el artículo 3º del Decreto 2242 de 2015 presente la factura CSFE 27541 en el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

1.2. Allegue la certificación de remisión de la factura electrónica CSFE 27541 al correo electrónico que tiene registrado la sociedad demandada en el certificado de existencia y representación, o en el correo utilizado por esta para asunto tributarios con el respectivo acuso de recibido expreso o tácito.

1.3. Allegue el respectivo escrito de solicitud de medidas cautelares que pretende hacer valer, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 84 del Código General del Proceso, toda vez que el aportado no corresponde al escrito de la demanda.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Acceso expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Em0UEnJWPs1ApJrORGqVcXABgt3-icGa\\_tpm9w5Vzd9mcg](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em0UEnJWPs1ApJrORGqVcXABgt3-icGa_tpm9w5Vzd9mcg)

NOTIFÍQUESE

JGS

Firmado Por:

**Carlos David Mejía Alvarez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 12**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74522fb81ce96b2a8b5deb45f94759fb17c2466165f1d4b394bd602a9feb5429**

Documento generado en 19/04/2024 11:35:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00639 00
<b>Solicitud:</b>	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
<b>Solicitante:</b>	OLX Fin Colombia SAS NIT 901.421.991-9
<b>Solicitado:</b>	Dayana Marcela Muriel Londoño C.C. 1.152.447.353
<b>Asunto:</b>	Admite solicitud

Por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por Banco OLX Fin Colombia SAS en contra de Dayana Marcela Muriel Londoño.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa **HAL 245** Marca: Kia Modelo 2014, cuya propietaria es Dayana Marcela Muriel Londoño C.C. 1.152.447.353 registrado en la Secretaría de Movilidad de Sabaneta y que circula en el municipio de Medellín.

Tercero. Comisionar a la Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a OLX Fin Colombia SAS como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido a los parqueaderos autorizados en la circular C I R C U L A R DESAJMEC24-24 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín-Antioquia y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00639,00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	OLX Fin Colombia SAS
Solicitado:	Dayana Marcela Muriel Londoño
Asunto:	Admite solicitud

Séptimo. Por secretaría se remitirá copia del presente proveído a la autoridad competente- Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN -para realizar la captura del rodante cumpliendo las funciones del despacho comisorio 49 y para que proceda de conformidad ([meval.notificacion@policia.gov.co](mailto:meval.notificacion@policia.gov.co) , [meval.sijin.gucricri@policia.gov.co](mailto:meval.sijin.gucricri@policia.gov.co) ).

Octavo. Reconocer personería al abogado Ramiro Fernando Pacanchique Moreno portadora de la T.P. N° 86.755 para representar al solicitante en los términos del poder conferido.

Acceso expediente. [05001400301220240063900](#)

NOTIFÍQUESE.

La,

Firmado Por:  
Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322d093e87adbd7c1d98394e57861e732c91318c0dd73da9d5754ac1cf1de77b**

Documento generado en 19/04/2024 11:35:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00640 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Banco Coomeva S.A – Bancomeva Nit 900.406.150-5
<b>Demandado:</b>	Daniel Castaño Pasos C.C 1.037.606.638 Rodolfo de Jesús Castaño Garcés C.C 70.569.702
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial cumple con los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor del Banco Coomeva S.A en contra de Daniel Castaño Pasos identificado con C.C 1.037.606.638, con fundamento en el pagaré desmaterializado No. 13667811 aportado en la demanda por los siguientes valores:

2.1. \$ 11.329.587,00 como saldo insoluto del capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 08 de junio de 2023 –día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor y lo previsto en el artículo 886 del Código de Comercio – y hasta que se verifique el pago total, liquidados sobre la suma de \$ 11.329.587,00, de conformidad con lo pedido.

Tercero. Librar mandamiento de pago a favor del Banco Coomeva S.A en contra de Daniel Castaño Pasos identificado con C.C 1.037.606.638 y Rodolfo de Jesús Castaño Garcés identificado con C.C 70.569.702, con fundamento en el pagaré No. 0305 936009-00 aportado en la demanda por los siguientes valores:

3.1. \$ 29.606.341,00 como saldo insoluto del capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

3.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 08 de junio de 2023 –día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor y lo previsto en el artículo 886 del Código de Comercio – y hasta que

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00640 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco Coomeva S.A – Bancomeva
Demandado:	Daniel Castaño Pasos - Rodolfo de Jesús Castaño Garceas
Asunto:	Libra mandamiento de pago

se verifique el pago total, liquidados sobre la suma de \$ 11.329.587,00, de conformidad con lo pedido.

Cuarto. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Quinto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Sexto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Séptimo. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Octavo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Noveno. Reconocer personería para actuar dentro del proceso a la abogada Adriana Janneth Moncada Pérez, portadora de la T. P N° 154.958 del C. S de la J, para representar los derechos de la ejecutante en los términos del poder conferido

Link acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErEND73bZlpMs\\_Cu1dXC86UBGOcwn\\_BwwVLMgDtK9P055A](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErEND73bZlpMs_Cu1dXC86UBGOcwn_BwwVLMgDtK9P055A)

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:

**Carlos David Mejía Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855c4c768c73af9da22b28d17e4b4d4e23fa5075135e2e90854eb319d0ee371**

Documento generado en 19/04/2024 11:35:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00641 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Banco de Occidente S.A Nit. 890.300.279-4
<b>Demandado:</b>	Guido Fabián Ochoa Palacio C.C 98.549.778
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial cumple con los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor del Banco de Occidente S.A en contra de Jorge Humberto Monsalve Ramírez identificado con C.C 1.037.623.305, con fundamento en el pagaré sin número suscrito el 26 de octubre de 2018 aportado en la demanda por los siguientes valores:

2.1. \$ 69.846.829,04 como saldo insoluto del capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 02 de abril de 2024 –día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor y lo previsto en el artículo 886 del Código de Comercio – y hasta que se verifique el pago total, liquidados sobre la suma de \$ 64.937.238,49, de conformidad con lo pedido.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00641 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco de Occidente S.A
Demandado:	Guido Fabián Ochoa Palacio
Asunto:	Libra mandamiento de pago

notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería para actuar dentro del proceso a la abogada paula Andrea Echeverri Ciro, portadora de la T. P N° 93.905 del C. S de la J, para representar los derechos de la ejecutante en los términos del poder conferido

Link acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Elmbb9rsFWJljlN-qOcjwBkpENhe0iYDbzvJjPXPpycA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elmbb9rsFWJljlN-qOcjwBkpENhe0iYDbzvJjPXPpycA)

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:  
Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e56fa3dd6ca72c7c5de4fe5fb0ad465e4651aabb1056f710f563a50bb29ea85**

Documento generado en 19/04/2024 11:35:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00642 00
<b>Solicitud:</b>	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
<b>Solicitante:</b>	Banco Finandina S.A. BIC NIT 860.051.894-6
<b>Solicitado:</b>	Luis Fernando Cañas Morales C.C 98.549.109
<b>Asunto:</b>	Admite solicitud

Por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por Banco Finandina S.A. BIC en contra de Luis Fernando Cañas Morales.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa **EQW 887** Marca: Hino Modelo 2017, cuyo propietario es Luis Fernando Cañas Morales C.C 98.549.109 registrado en la Secretaría de Movilidad de Medellín y que circula en el municipio de Medellín.

Tercero. Comisionar a la Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a Banco Finandina S.A. BIC como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido a los parqueaderos autorizados en la circular C I R C U L A R DESAJMEC24-24 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín-Antioquia y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00642 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Banco Finandina S.A.
Solicitado:	Luis Fernando Cañas Morales
Asunto:	Admite solicitud

Séptimo. Por secretaría se remitirá copia del presente proveído a la autoridad competente- Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN -para realizar la captura del rodante cumpliendo las funciones del despacho comisorio 49 y para que proceda de conformidad ([meval.notificacion@policia.gov.co](mailto:meval.notificacion@policia.gov.co) , [meval.sijin.gucricri@policia.gov.co](mailto:meval.sijin.gucricri@policia.gov.co) ).

Octavo. Reconocer personería al abogado Marcos Uriel Sánchez Mejía portador de la T.P. N° 77078 para representar al solicitante en los términos del poder conferido.

Acceso expediente. [05001400301220240064200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400301220240064200)

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:  
Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a431a2ac661bf520c271b47652d1bcb57ee2d46768fe4003658b430c8c8c620f**

Documento generado en 19/04/2024 11:35:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00643 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Andrés Felipe Rodas Pino
<b>Demandados:</b>	María Elcy Galindo Pava y otro.
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y 14 de la Ley 820 de 2003, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento ejecutivo a favor de Andres Felipe Rodas Pino, en calidad de propietario del establecimiento Arrendamientos Panorama Belén en contra de María Elcy Galindo Pava y José Duval Galindo Pava, con fundamento en el contrato de arrendamiento suscrito el 18 de marzo de 2022 y por los siguientes valores:

3.1. Correspondientes a los cánones de arrendamiento insolutos:

Periodo	Exigibilidad	Valor
19 de diciembre de 2023 al 18 de enero de 2024	24/12/2023	\$ 779.594
19 de enero al 18 de febrero de 2024	24/01/2024	\$ 1.131.200
19 de febrero al 18 de marzo de 2024	24/02/2024	\$ 1.131.200
19 de marzo al 18 de abril de 2024	24/03/2024	\$ 1.236.175
Total		\$ 4.278.169

3.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa legal del 0.5% mensual<sup>1</sup> -por tratarse de un contrato de arrendamiento de vivienda-, liquidados a partir de la fecha de mora para cada período, hasta que se verifique el pago total, de conformidad con lo previsto en el art. 430 del Código General del Proceso y la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento.

3.3. Por los demás cánones que se continuaren causando a partir del 18 de abril de 2024 y hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando sean debidamente acreditados, de conformidad con el inciso 2° del artículo 88 y el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Artículo 1617 del Código Civil

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00643 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Andrés Felipe Rodas Pino
Demandados:	María Elcy Galindo Pava y otro.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Negar el mandamiento de pago solicitado por concepto de cláusula penal toda vez que para el cobro de ésta es necesario que exista una sentencia en firme mediante proceso verbal en la cual se haya declarado la responsabilidad civil de una de las partes por incumplimiento del contrato de arrendamiento

Quinto. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Sexto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Séptimo. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Octavo. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Noveno. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Décimo. Reconocer personería a la abogada Natali Andrea Zapata Tabares, portadora de la T. P. N° 325.234, para representar los derechos del demandante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EpSUZITxmB9NsrndNRo9xAdIBLPgfXDYRDI3TAM0ee675yw](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpSUZITxmB9NsrndNRo9xAdIBLPgfXDYRDI3TAM0ee675yw)

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c787da4050f43b70a1902c720dd6bfd9e568ddbe0c3a261b08237e026e382e**

Documento generado en 19/04/2024 11:35:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00644 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	ScotiaBank Colpatria S.A.
<b>Demandado:</b>	José Wilman Rodríguez
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621 y 709 al 711 del Código de Comercio y el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, en concordancia con los artículos 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de ScotiaBank Colpatria S.A. y en contra de José Wilman Rodríguez con fundamento en el Pagaré desmaterializado No. 27420147, Certificado de Deceval 001790522, y por los siguientes valores:

2.1. \$ 50.000.000 como capital contenido en título aportado como base de recaudo.

2.2. \$ 12.093.417 por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 10 de agosto de 2023 hasta el 06 de marzo de 2024, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio y de conforme con la literalidad del título valor.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00644 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	ScotiaBank Colpatría S.A.
Demandado:	José Wilman Rodríguez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa máxima legal permitida y liquidados a partir del 07 de marzo de 2024 –día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor– hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00644 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	ScotiaBank Colpatría S.A.
Demandado:	José Wilman Rodríguez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Octavo. Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al abogado Axel Darío Herrera Gutiérrez, portador de la T. P. No. 110.084, com representante legal de Herrera Romero Abogados S.A.S. para que represente a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eovpmcw7xNxlj-31HoWYi10BgXkX-z5VwCVLGygQn-9Cdw](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eovpmcw7xNxlj-31HoWYi10BgXkX-z5VwCVLGygQn-9Cdw)

NOTIFÍQUESE.

DBA

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d07661a6e64e1a9624d0e8eda0b96d72f8ca2e1d15cba149c4df3ba96cd0f7**

Documento generado en 19/04/2024 11:35:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00646 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Scotiabank Colpatria SA
<b>Demandado:</b>	Luz Dary Molina Sánchez
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621 y 709 al 711 del Código de Comercio y el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, en concordancia con los artículos 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Scotiabank Colpatria SA y en contra de la señora Luz Dary Molina Sánchez con fundamento en el Pagaré desmaterializado N° 21482082 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 40.000.000 como saldo capital contenido en el pagaré desmaterializado Nro.18941685 aportado como base de recaudo.

2.2. \$ 12.850.776 por concepto de intereses corrientes, conforme con la literalidad del título valor y liquidados entre el 17 de agosto de 2023 al 06 de marzo de 2024, como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa máxima legal permitida y liquidados a partir del 07 de marzo de 2024 hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00646 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatría SA
Demandado:	Luz Dary Molina Sánchez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada Alejandra Hurtado Guzmán portador de la T. P. N° 119.004 en calidad de representante legal y abogada inscrita de la sociedad Hurtado Guzmán Abogados SAS, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EmEG7ikgYehEoG6HI-BAxwgBMI15N3b48sDsPmixu8ArXw](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmEG7ikgYehEoG6HI-BAxwgBMI15N3b48sDsPmixu8ArXw)

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:  
Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 632517698031aff061e15b22bf18de1bf343e17da6d4808ffb547b0844687413

Documento generado en 19/04/2024 11:35:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00647 00
<b>Proceso:</b>	Verbal – Declaratoria existencia obligación
<b>Demandante:</b>	ATEB Soluciones Empresariales SAS
<b>Demandada:</b>	Sociedad Medica Antioqueña SA – Soma SA
<b>Asunto:</b>	Avoca conocimiento - Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82, 90 y 420 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 ídem el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Avocar conocimiento del asunto de la referencia remitido a este Despacho por competencia mediante providencia del 12 de abril de 2024 proferida por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Medellín.

Segundo. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

2.1. Acredite la legitimación en la causa por activa, toda vez que, una vez revisado el contrato de mandato con representación CBL-026-2022 y el otro si No. 01, el mismo tuvo vigencia hasta el 08 de abril de 2024, por ende, de acuerdo con la cláusula décima, el mismo se encuentra terminado.

2.2. Adecue el tipo de tramite que pretende instaurar conforme con lo regulado en el Código General del Proceso, esto es, proceso verbal o verbal sumario.

2.3. Plasme en la demanda un acápite de juramento estimatorio de conformidad con el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 206 íbidem, estimando en él, razonadamente bajo juramento, cada uno de los valores que solicita le sean reconocidos.

2.4. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 2220 de 2022.

2.5. Allegue constancia del envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico o electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, tal como lo dispone el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00647 00
Proceso:	Verbal – Declaratoria existencia obligación
Demandante:	ATEB Soluciones Empresariales SAS
Demandada:	Sociedad Medica Antioqueña SA – Soma SA
Asunto:	Avoca conocimiento - inadmite demanda

Tercero. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link del expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ElsvPM5WkNNBnd6oAhxTBpkBKnh\\_IM7TeG2c-u8HFWR3sA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElsvPM5WkNNBnd6oAhxTBpkBKnh_IM7TeG2c-u8HFWR3sA)

**NOTIFÍQUESE.**

ERG

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7374bd7dda86ca52f9bed181820076100f81bf61791799626d536a8e5f8abcc5**

Documento generado en 19/04/2024 11:35:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00649 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	JFK Cooperativa Financiera Nit. 890.907.489-0
<b>Demandado:</b>	Juan David Ruíz Monsalve C.C 71.225.065 José Bernardo Ruiz Rodas C.C 70.100.770
<b>Asunto:</b>	Ordena remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – El Bosque

En lo relativo a la determinación de la competencia de los Juzgados Civiles Municipales en única instancia el artículo 17 del Código General del Proceso establece:

*Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*

A su turno, el Acuerdo CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019 *Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento* establece en su artículo primero:

*REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así:*

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00649 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	JFK Cooperativa Financiera
Demandado:	Juan David Ruíz Monsalve - José Bernardo Ruíz rodas
Asunto:	Ordena remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – El Bosque.

(...)

		Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa Dirección Seccional de Administración Judicial Medellín - Antioquia Oficina Judicial de Medellín	
<b>DESCONCENTRACIÓN DE LA JUSTICIA</b>			
<b>JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE</b>			
<b>Ubicación</b>	<b>Comuna y barrios que atienden</b>		
<b>Juzgados Uno y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples</b> ubicados en la Unidad Permanente de Justicia (UPJ) de la Comuna 4 (El Bosque)	<b>La Comuna Nro. 4</b>		<b>La Comuna 5</b>
	1. Berlín		1. Toscana
	2. San Isidro		2. Las Brisas
	3. Palermo		3. Florencia
	4. Bermejál – Los Álamos		4. Tejelo
	5. Moravia		5. Boyacá
	6. Sevilla		6. Héctor Abad Gómez
	7. San Pedro		7. Belalcazar
	8. Manrique Central N° 1		8. Girardot
	9. Campo Valdés N° 1		9. Tricentenario
	10. Las Esmeraldas		10 Castilla
	11. La Piñuela		11. Francisco Antonio Zea
	12. Aranjuez		12. Alfonso López
	13. Brasilia		13. Caribe
	14. Miranda		14. El Progreso
Acuerdo CSJAA14-472, Acuerdo CSJANTA17-2332, Acuerdo CSJANTA19-205			

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que en el libelo introductor se señaló que el demandado Juan David Ruíz Monsalve está domiciliado en la ciudad de Medellín, y la dirección para lograr su notificación personal corresponde a la Calle 107ª # 74 - 46 del municipio de Medellín, nomenclatura que al momento de ser consultada por medios electrónicos<sup>1</sup> se circunscribe a la Comuna 05, barrio Tejelo, correspondiente a la jurisdicción territorial de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – El Bosque,

Además, se advierte que el proceso de la referencia se trata de un ejecutivo que se tramita en única instancia en virtud a la cuantía, de conformidad con los artículos 17 y 25 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – El Bosque, a quien se estima competente para conocerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

<sup>1</sup> <https://www.medellin.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=102>

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00649 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	JFK Cooperativa Financiera
Demandado:	Juan David Ruíz Monsalve - José Bernardo Ruíz rodas
Asunto:	Ordena remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – El Bosque.

Primero. Estimar competente para conocer del presente asunto a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – El Bosque. ([demandaspccm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandaspccm@cendoj.ramajudicial.gov.co))

Con copia ([felipe.hernandez@jfk.com.co](mailto:felipe.hernandez@jfk.com.co)).

Segundo. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1774bd18d9ff9516c8cb3a0e49d47b48d923a65aae49fabae4c0a9334f59fb7d**

Documento generado en 19/04/2024 11:35:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00650 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Victoria Eugenia Gómez Molina
<b>Demandado:</b>	Yurley Marcela Ramírez Meneses y otro.
<b>Asunto:</b>	Inadmite Demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74, 82 y 84 numeral 1° del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2° del inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Adecue el acápite de postulación indicándose el domicilio de las partes de conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.

1.2. Adecue las pretensiones de la demanda, en el sentido de individualizar cada uno los conceptos y valores adeudados, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

1.3. Adecue el acápite de notificaciones, en el sentido de indicar el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital de las partes, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, así como el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022

1.4. Adecúe el poder conferido al abogado Nelson Alexander Castro Patiño, en el sentido de determinar e identificar debidamente el asunto a tratar de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, puesto que en el poder presentado se otorgó poder al abogado para ejecutar obligaciones contenidas en pagarés y letras sin especificar este asunto en particular.

1.5. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00650 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Victoria Eugenia Gómez Molina
Demandado:	Yurley Marcela Ramírez Meneses y otro.
Asunto:	Inadmite Demanda

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Acceso al expediente:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Em5QbpUfhs5OrgE1TH5hk5IBRaGbw\\_N9p3hrttuT4L5FDA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em5QbpUfhs5OrgE1TH5hk5IBRaGbw_N9p3hrttuT4L5FDA)<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE.

DBA

---

<sup>1</sup> Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4adc9cbeca1a8c0349c74dd4d403c2e00e09039cff9604b463789b8d921ad5fa**

Documento generado en 19/04/2024 11:35:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00651 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Scotiabank Colpatria S.A.
<b>Demandado:</b>	Miriam del Socorro López Ríos
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial cumple los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621 y 709 al 711 del Código de Comercio y el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, en concordancia con los artículos 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Scotiabank Colpatria S.A. y en contra de Miriam del Socorro López Ríos, con fundamento en el pagaré desmaterializado No. 21070409 con certificado Deceval No. 001791217, por los siguientes valores:

2.1. \$ 12.155.729 como capital insoluto contenido en el título base de recaudo.

2.2. \$ 2.291.048 por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 16 de junio de 2023 hasta el 06 de marzo de 2024, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio y de conforme con la literalidad del título valor.

2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 07 de marzo de 2024 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00651 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Scotiabank Colpatria S.A.
<b>Demandado:</b>	Miriam del Socorro López Ríos
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Tercero. Librar mandamiento de pago a favor de Scotiabank Colpatria S.A. y en contra de Miriam del Socorro López Ríos, con fundamento en el pagaré desmaterializado No. 21070413 con certificado Deceval No. 0017916217, por los siguientes valores:

3.1. \$ 8.311.196 como capital insoluto contenido en el título base de recaudo.

3.2. \$ 2.140.738 por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 04 de julio de 2023 hasta el 06 de marzo de 2024, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio y de conforme con la literalidad del título valor.

3.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 07 de marzo de 2024 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Cuarto. Librar mandamiento de pago a favor de Scotiabank Colpatria S.A. y en contra de Miriam del Socorro López Ríos, con fundamento en el pagaré desmaterializado No. 21070412 con certificado Deceval No. 0017916730, por los siguientes valores:

4.1. \$ 75.546.700 como capital insoluto contenido en el título base de recaudo.

4.2. \$ 14.060.901 por concepto de intereses corrientes liquidados a una tasa del 23.64% efectivo anual, desde el 15 de junio de 2023 hasta el 06 de marzo de 2024, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio y de conforme con la literalidad del título valor.

4.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 07 de marzo de 2024 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Quinto. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de las obligaciones, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Sexto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00651 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Scotiabank Colpatria S.A.
<b>Demandado:</b>	Miriam del Socorro López Ríos
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Séptimo. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Octavo. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Noveno. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Décimo. Reconocer personería a la abogada Alejandra Hurtado Guzmán, portadora de la T. P. No. 119.004, como abogada inscrita a la sociedad Hurtado Guzmán Abogados SAS, para presentar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EmOJq-5lCltdVlPWiHW1RXUB-yRShvfLnPX-leyUb69Wzw](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmOJq-5lCltdVlPWiHW1RXUB-yRShvfLnPX-leyUb69Wzw)

**NOTIFÍQUESE.**

DBA

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ce7a94e9ad4ee12edf5744836c70cd675c54fff1d208be1235141a9c3dcd36**

Documento generado en 19/04/2024 11:35:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**